

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 3 de septiembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 6 de septiembre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 072				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00038-00	Restablecimiento Derechos	Comisaría de Familia Ricaurte - Nariño	Rosario Pai Pascal y Otro	Profiere sentencia declara en estado de adoptabilidad a un menor.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría

0



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO

Ricaurte Nariño, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Menor de edad	SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI
Radicado	52612408900120210003800
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Sentencia	Primera
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Establece Medida de Protección, declara en estado de adoptabilidad

De conformidad con lo establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia, y el Código General del Proceso, a fin de establecer la aplicación de medidas de Protección de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, se encuentran las diligencias a Despacho, para la decisión que en derecho corresponde, dictándose sentencia conforme el artículo 390 inciso final.

ACTUACIÓN PROCESAL

Pasan a conocimiento de este Despacho judicial el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor de edad SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, proveniente de la Comisaria de Familia del Municipio de Ricaurte, Nariño, el 2 de julio de 2021, toda vez que dicho funcionario perdió la competencia para seguir tramitando el proceso, es por eso que de conformidad con lo ordenado mediante auto del 6 de agosto del año en curso, el Despacho procede avocar el conocimiento del mismo, ordenándose tener como pruebas las aportadas y que fueron practicadas dentro de la Actuación administrativa, igualmente se ordenó oficiar al ICBF, Centro Zonal Tùquerres y la Comisaria de Familia, a fin de que expidieran el concepto sobre este asunto, así como también presentar un informe integral sobre el menor de edad, de acuerdo con la medida de restablecimiento que trae, mediante el programa de Hogares Sustitutos del ICBF. De otra parte, conforme el registro civil de nacimiento con numero 59475008 NUIP

1.089.297.381, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ricaurte, se constata que los padres del citado menor son los señores **DAVID HUMBERTO PASCAL PAI** y **ROSARIO PAI PASCAL**, quien se vincula a éste proceso.

El Doctor **JULIO GABRIEL PUCHANA MOREANO** Comisario de Familia del municipio de Ricaurte (N), fue notificado el 7 de agosto de 2021 del auto que asumió el conocimiento, expresando que la familia del menor y el gobernador del cabildo Gran Sábalo, solicitan de al menor en adopción.

La comisaria de Familia notifica a los señores **ROSARIO PAI PASCAL** y **DAVID HUMBERTO PASCAL PAI**, con data 13 de agosto de 2021, sin que dieran respuesta a los requerimientos del despacho.

Para el 12 de agosto de 2021, se recibe por parte de la Comisaria de Familia, el estudio socio familiar y psicológico del niño **SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI**.

PRUEBAS

1. Auto 092 del 10 de julio de 2019 donde se inicia proceso de restablecimiento de derechos, donde se estipula el abandono de la madre y violencia por negligencia y abandono, sospecha de retinoblastoma bilateral y escabiosis.
2. Registro Civil de Nacimiento de **SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI** (fl. 6)
3. Copia cédula de **ROSARIO PAI PASCAL** (fl. 6)
4. Copia cédula de **DAVID HUMBERTO PASCAL PAI** (fl. 7)
5. Copia auto apertura 051 del 26 de junio de 2019, se inicia restablecimientos de derechos (fl. 9)
6. Valoración psicológica (fl. 10, 82, 97, 103)
7. Informe médico legal al menor **SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI** (fl. 17)
8. Informe de visita socio familiar (fl. 25 y 170)
9. Informe gobernador del resguardo El Gran Sábalo (fl 33)
10. Informe de seguimiento social menor (fl. 36, 50)
11. Informe acompañamiento a madre sustituta (fl. 39)
12. Informe restablecimiento de derechos (fl. 43, 63)
13. Seguimiento a hogar sustituto (fl. 47, 71, 87, 90, 94, 99, 108, 112, 116)
14. Acompañamiento a madre sustituta (fl. 48, 49, 54, 62, 67, 72, 76, 80, 81, 83, 96, 98, 102, 107, 109, 110, 113, 114, 130, 131, 132, 137)
15. Valoración nutricional (fl. 55, 74, 123, 133)
16. Resolución 021 del 20/12/19 declara situación de vulneración del menor (fl. 59)
17. Auto 018 del 18/03/20 suspende términos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (fl. 73)
18. Informe de evolución del proceso del menor (fl. 91, 104, 117, 138)

19. Formato seguimiento de estado de salud (fl 85)
20. Auto 011 del 11/09/20 levanta suspensión de términos (fl. 96)
21. Resolución 036 del 16/12/20 prorroga excepcional de la medida (fl 111)
22. Restablecimiento derechos área trabajo social (fl. 128, 142)
23. Historia Clínica (fl. 145)
24. Acta de reunión del 3 de junio de 2021 (fl. 167)
25. Pantallazo auto admisión proceso
26. Notificación gobernador Gran Sábalo Fabio Pai
27. Informe Sicosocial del 12/8/21
28. Notificaciones padres del menor del 13/08/21

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, en el asunto, consiste en la viabilidad de modificar la medida de restablecimiento de derechos impuestos en favor del niño SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, consistente en la colocación en Hogar Sustituto, y cuál será la medida que deberá emitirse teniendo en cuenta el tiempo transcurrido que el menor de edad lleva bajo tal circunstancia.

Tramitado el proceso en debida forma, sin que se advierta la necesidad de practicar pruebas, y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo, y por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 numeral 4º de la Ley de Infancia y Adolescencia, que reza: *"Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia hayan perdido competencia"* y artículo 120 *"El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este"*.

Inicialmente, tenemos que el niño SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, ingresa al programa de protección y restablecimiento del derecho, el día 26 de junio de 2019, en atención que la madre del menor ROSARIO PAI PASCAL y el padre DAVID HUMBERTO PASCAL PAI, se adosa al hospital Ese Ricaurte Nariño y posteriormente al despacho de la comisaria de Familia, donde expresa que es su deseo entregar al menor SEBASTIAN YONATAN por cuanto el menor es enfermo, constatándose más adelante que no cuenta con los recursos económicos y no puede brindar los cuidados que el menor requiere, además de no poderlo trasladar a cita con los especialistas, presentando como diagnostico conforme la historia clínica

VIOLENCIA POR NEGLIGENCIA y ABANDONO, SOSPECHAS DE RETINOBLASTOMIA BILATERAL Y ESCABIOSIS.

El 26 de junio de 2019 y el presente, el niño SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI es ubicado en Hogar de paso y sustituto, encontrándose en la actualidad con la señora LUZ DARY CUARAN ERASO, madre sustituta en donde permanece hasta la fecha.

De la revisión del expediente se tiene que tanto la Comisaría de Familia del Municipio de Ricaurte, Nariño, como el ICBF, por intermedio del Centro Zonal Tùquerres, con sede en el citado municipio, han realizado todas las actividades pertinentes encaminadas a resolver la situación del menor, de una manera tanto jurídica como de acompañamiento, buscando no dejarlo desprotegido por parte del Estado, dado el abandono total de la madre y familiares.

Como se pudo constatar, la familia del menor en las diferentes reuniones que ha tenido con las autoridades respectivas, la madre ROSARIO PAI y el padre DAVID HUMBERTO PASCAL PAI, quienes desde un inicio ha expresado su intención de no hacerse cargo del niño, por su situación de salud y económica, avalado lo anterior en las diversas valoraciones psicosociales que se les han realizado.

Empero, como se constata, en visita socio familiar a la señora ROSARIO PAI PASCAL (FL. 25, 170) y el del 12 de agosto del 2021, se dan a conocer aspectos que son relevantes, como los escenarios de riesgo por los escasos recursos económicos y el lugar donde reside, zona dispersa de difícil acceso, debiendo desplazarse a otros lugares o municipios para trabajar, dejando solos a sus hijos, no contando con una dinámica familiar confiable que potencie afectividad, existiendo dificultad en las distribuciones de roles, replanteamiento de normas e incorporación de autoridad, cumplimiento y responsabilidades, inadecuado apoyo primario en la construcción y ejecución de un proyecto de vida para los menores.

Igualmente, junto con el anterior informe, se allega informe psicosocial, donde concluyen que el menor SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI presenta una discapacidad, requiriendo atención especializada continuamente, evidenciándose avances durante la permanencia en la medida de protección, lo que ha contribuido a su proceso de socialización, dominio de orientación, lo que ha permitido desarrollar sentimientos de confianza e igualmente recibe las terapias oportunamente, asiste a controles de medicina especializada.

Da a conocer que respecto a la familia biológica, no existen muestras de interés para asumir el cuidado y atención de SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, y por sus condiciones socioeconómicas no permiten de manera plena la satisfacción de las necesidades básicas, sumado a las dificultades familiares, económicas, sumado a la visión sobre las discapacidades, aunado que ya con anterioridad ante este estrado

judicial curso otro proceso similar, donde hizo entrega de otro de sus hijos con discapacidad, denotando la falta de compromiso parental hacia sus hijos, teniendo aprobación de parte de las autoridades indígenas del resguardo al que pertenece la familia (fl. 167).

Denotándose que en estos momentos, la señora ROSARIO PAI PASCAL y el padre DAVID HUMBERTO PASCAL PAI, no cuenta con las condiciones sociales, habitacionales y económicas para que la familia asuma su protección, tanto por el lugar de residencia donde viven, por lo lejano, lo que no permite que pueda ser trasladado a las citas médicas y a los diferentes controles para su patología, además que por su estado de salud y los informes de la nutricionista, esté requiere una alimentación balanceada, que no podrían proporcionar la progenitora, por cuanto conforme los diversos informes no devenga un salario mínimo legal mensual.

Dentro de las pruebas ordenadas por el Despacho encontramos que el 12 de agosto del año en curso, se recibió procedente de la Comisaria de Familia, el informe psicosocial suscrito por la Trabajadora Social y la psicóloga, donde se expresa que los padres pertenecen a una comunidad indígena, expresión que tiene eco en la constancia emanada del Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena AWA El Gran Sábalo, donde se plasma que el niño SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI y su familia, se encuentra debidamente censado, perteneciente a la comunidad de Guadual Sábalo, Resguardo Indígena Awa El Gran Sábalo, municipio de Barbacoas.

De dichos informes se concluye como factores de vulnerabilidad, la acumulación de eventos desestabilizadores al interior de la familia de origen del niño SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, que los padres no están interesados en asumir el cuidado y protección del niño e igualmente que la autoridad indígena ha manifestado que por las condiciones de salud y bienestar, cede la competencia a la jurisdicción ordinaria para que garantice sus derechos (fl. 167), sumados los antecedentes actitudinales y comportamentales de negligencia y abandono de los padres, quienes no asumen su rol, que afectaron el desarrollo integral del menor de edad, infante que por su condición especial de salud, merece una protección especial, en cuanto a la parte de salud y psicológica, máxime cuando hizo entrega de su otro hijo ALEXANDRO PAI PAI por presentar similar patología, denotándose la madre, una persona carente de sentimientos hacia los menores y su rol de madre, asociado al hecho que sus hermanos Luis sufrió un atentado, encontrándose hospitalizado en la ciudad de Pasto y Ovidio, quien lo cuidaba, fue detenido, encontrándose actualmente en la cárcel de la ciudad de Pasto.

Como se puede apreciar en el transcurso del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del niño SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, se tiene que este ha sido objeto de aplicación de diferentes medidas de Protección, en primer lugar fue ubicado en hogar sustituto conforme al artículo 59 de la ley 1098 de 2006, termino de 6 meses que se encuentra vencido, sin poder dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 del código de la Infancia y Adolescencia, el cual establece como

medida la ubicación en familia de origen o extensa, disposición que no se pudo cumplir por parte del ICBF, toda vez que la madre conforme las pruebas hace entrega del menor a las autoridades, para que estas se hagan cargo y la familia extensa compuesta por los señores EDUARDO PAI PASCAL, NELSON PAI PASCAL e INDAURA PAI PASCAL, son enfáticos en que por sus condiciones económicas, por cuanto deben desplazarse a otros lugares a conseguir su sustento, no se pueden hacer cargo de su sobrino y más en sus condiciones de discapacidad, que este quedaría al cuidado de sus familiares, en este caso menores de edad, lo que significa que en este caso, no cuenta en este momento con una familia extensa que se haga cargo, estimando el Despacho que lo más adecuado y conveniente es modificarla, al verificar que se encuentra demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la disposición, máxime que dicha medida es de carácter transitorio y el tiempo de duración de la misma se encuentra vencido, por la medida establecida en el artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia que prescribe la figura de la Adopción, la cual como la misma norma la indica es principalmente y por excelencia, una medida de protección, medida que es la adecuada, en atención a lo expresado por la señora MIRIAN DIAZ MENESES Trabajadora Social y HARLY MONTENEGRO Psicóloga de la Comisaria de Familia, quienes resaltan: “...De acuerdo al resultado de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos, del menor de edad Sebastián Yonatan Pascal Pai, quien se encuentra con Proceso de Restablecimiento de Derechos y como medida de protección ubicado en un Hogar Sustituto, y al observar que no existen condiciones para que el niño sea reintegrado a la comunidad se sugiere muy respetuosamente, que el niño Sebastián Yonatan Pascal Pai, continúe con la medida de protección hogar sustituto hasta que se defina la medida de adoptabilidad.

Cabe resaltar que en la reunión que se realizó el día 3 de junio del año 2021, en la localidad de la Primavera, donde asistieron el equipo técnico de Comisaria de Familia (psicólogo y trabajador social); los gobernadores Indígenas mayor y suplente del resguardo del Gran Sábalo, la señora Rosario Pai, madre de Sebastián Yonatan Pascal y familiares por línea materna y paterna del niño y comunidad en general, donde a través de conversación en lengua Awapit, el señor Floriberto Canticus, da a conocer el diagnóstico, y actuaciones realizadas y actuaciones pendientes, en cuanto a la salud del niño Sebastián, luego de realizar la concientización a la familia, los gobernadores indígenas, dan a conocer que en el grupo familiar tanto biológico, como familia extensa por línea materna y paterna, no hay garantías para el reintegro del niño Sebastián Yonatan Pascal Pai, puesto que hay escenarios de riesgos, pero principalmente porque la familia rechaza al niño, por su condición de salud, repitiéndose la historia, como paso con el niño Alexandro, que fue rechazado por la familia al conocer el diagnóstico de ceguera irreversible y el cual fue declarado en adoptabilidad. En esta reunión el gobernador Floriberto Canticus de duce que la familia no es garante de los derechos del niño Sebastián por lo que manifiestan que el niño perfila para ser declarado en adoptabilidad...”.

Es claro entonces, que con la medidas de restablecimiento de derechos que pueden ser provisionales o definitivas, se debe garantizar en primer orden, los derechos de las niñas, los niños o los adolescentes en permanecer en un medio familiar y en segundo orden que con dichas medidas se garantice el acompañamiento a la familia de aquellos, fue entonces lo que en su momento se ordenó al tener en cuenta los derechos del niño vinculado al presente asunto, y especialmente a tener una familia y a no ser separada de ella en pro de ese interés superior que le asiste para garantizar sus derechos.

Y en sentencia T-204A de 2018, expreso nuestra Corte Constitucional:

“...En los casos en los que se surte un proceso de restablecimiento de derechos, a la autoridad administrativa le corresponde garantizar el derecho fundamental al debido proceso tanto a los menores de edad involucrados[77] como a sus familias[78], así mismo sus determinaciones deben ser justificadas y proporcionadas. Por ello,

“si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar tales decisiones, (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra

pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.”[79]

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados[80]. El CIA indica que el menor de edad, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, puede solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto, el Inspector de Policía, la protección de sus derechos. Cuando el funcionario verifique la vulneración o amenaza, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno[81]...”

Como se manifestó en párrafo precedente la medida de protección establecida en favor del menor SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, se encuentra vencida dada la provisionalidad de la misma por así establecerlo el artículo 59 ibídem, y dado el abandono absoluto de los padres, y por otra parte, la negativa de la familia extensa de hacerse cargo del niño, por lo anterior resulta eficaz modificar dicha medida por otra de las previstas en el artículo 53 de la ley 1098 de 2006, que resulte más efectiva y beneficiosa en garantía de los derechos constitucionales y legales del menor de edad; dado que este Despacho judicial, considera que para el presente caso se configura la

excepción legal al derecho de tener una familia y no ser separado de ella, pues la conducta de sus padres y la de sus familiares cercanos, quienes para estos una persona discapacitada es una carga, es lo que permite establecer que no tienen el más mínimo interés de proporcionarle una condición familiar, moral, económica, social y cultural adecuadas, con las cuales le garantice sus derechos fundamentales, recordemos que el menor SEBASTIAN YONATAN es discapacitado, con un diagnóstico de ceguera de ambos ojos, afaquia, otros trastornos del cuerpo invitrio, microoftalmo bilateral, vítreo primario persistente bilateral, secuela de desprendimiento de retina bilateral invidencia sin oportunidad de visión, retraso en el desarrollo, retraso en el neurodesarrollo, discapacidad, ceguera irreversible y espina bífida (fl. 145 y s.s.), conllevando un tratamiento médico mensual con médicos generales y especialistas en oftalmología, nutricionista etc., así como terapias; sumado a lo anterior, que por sus tradiciones, toda la familia sale a laborar y dejarían al menor al cuidado de un familiar en este caso un menor de edad que a duras penas puede valerse por sí mismo, lo que no garantiza la salud y vida del infante, expuesto a riesgos propios y ajenos, cuando el menor requiere de un cuidado especial y durante todo el tiempo, lo que resulta contrario a los postulados que establece la ley de infancia y adolescencia, respecto al cuidado que requieren los niños.

Por lo anterior, se hace necesario la modificación de dicha medida de restablecimiento decretada y vigente por otra, como la prevista en el numeral 5º del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, ley 1098 de 2006, esto es declararlo en estado de Adoptabilidad, ya que resulta más conveniente, prevaleciendo por supuesto los intereses de los niños sobre los de su familia, asegurarles un desarrollo normal, integral y sano, desde todos los aspectos de su vida, bien sean físicos, psicológicos, sociales económicos, culturales y por supuesto éticos, pues si bien es cierto se intentó colocarlo con su familia, estos se han negado a hacerse cargo por su discapacidad, lo que se traduce en un desinterés total.

Precisa el despacho, que el llevarlo por parte de los madre a un lugar de difícil acceso, en donde no cuenta con los recursos económicos para llevarlo a un centro de salud o al colegio, amén de que no tiene un lugar de residencia establecido, dado que debe desplazarse a diversos lugares para trabajar y la situación actual, donde en el lugar donde pernocta cuando no está trabajando, operan grupos al margen de la ley, además que se ha venido realizando un proceso alimenticio y un control por nutricionista (fls. 55, 74, 123, 133), como un acompañamiento al grupo familiar de la madre sustituta (fls. 54, 62, 67, 72, 76, 80, 81, 83, 96, 98, 102, 107, 109, 110, 113, 114, 130, 13, 132, 137), no se podría realizar en el lugar donde vive la familia, máxime cuando, conforme lo señalado en párrafos anteriores, los recursos no son suficientes, están por debajo de un salario mínimo legal mensual vigente, que no permiten garantizar las solvencias de necesidades básicas y complementarias de la familia, significando con ello, que no podrían continuar con la dieta rigurosa que en estos momentos requiere SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI y los cuidados médicos y de terapia, lo que conllevaría a

que nuevamente se presentara la situación por la cual se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos, esto es, la mala atención en su salud.

Con estas conductas se ha establecido la desprotección del niño por parte de su madre y padre, y al tener grupo familiar extenso que no quiere hacerse cargo de él, es por lo anterior que se hace forzoso resolver la situación del menor de edad SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, a través de una medida de restablecimiento de derechos que garantice su interés superior por encontrarse demostrada la debilidad manifiesta; el Estado por intermedio de esta Judicatura ejerciendo una función protectora, considera amparar el derecho del niño, a crecer en el seno de una familia que garantice su bienestar físico y emocional con el adecuado desarrollo intelectual, moral y social, por lo que se establecerá como medida definitiva la declaratoria de adoptabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la ley 1098 de 2006.

En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir los hijos adoptivos, a educarlos, apoyarlos, amarlos y proveerlos de todas las condiciones necesarias para que crezcan en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad; pero agregando lo escrito en la sentencia T-587 de 1998 que dice:

"En este sentido la obligación del Estado consiste en diseñar e implementar un régimen de adopciones sometido integralmente a los principios constitucionales que regulan la función pública (C. P. art. 209), así como a los valores, principios y derechos que se articulan a favor del desarrollo armónico y pleno de los menores.

En virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la carta, las Políticas Públicas en materia de adopción deben ocupar uno de los primeros lugares entre las preocupaciones del Estado. En este sentido se repite, todo sistema de adopciones, tanto en su diseño como en su implementación, deberá respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y someterse integralmente a los principios constitucionales que defienden el interés superior del menor".

Y en la referida sentencia T-204A de 2018, se expuso:

"...La adopción tiene como finalidad el establecimiento de una verdadera familia para el niño, la niña o el adolescente y debe hacer efectivo su interés superior y la prevalencia de sus derechos.

4.1. *Este Tribunal ha sostenido que la adopción "persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar"[64]. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña[65] cuya familia no pueda proveer las*

condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto[66], así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales[67]... ”.

Consecuencia de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho de los niños y niñas, de crecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 de la Codificación en mención califica la adopción como medida de protección por excelencia. Ha de observarse, además, que el efecto jurídico inmediato de esta institución es crear una “...*relación paterno-filial entre las personas que no la tienen por naturaleza*”, es decir, la adopción es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

DECISIÓN

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo oposición a esta decisión de carácter administrativo, se entenderá que termina la patria potestad de los señores ROSARIO PAI PASCAL y DAVID HUMBERTO PASCAL PAI, frente a su hijo SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, lo cual se inscribirá en el libro de varios de las Notarías o de la Oficina de Registro Respectivas.

Advertidas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la obligación del Estado, y la especial protección a los niños, niñas y adolescentes, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a la declaración de adoptabilidad.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Ricaurte Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de Restablecimiento de derechos de colocación en Hogar Sustituto impuesta en favor del menor de edad SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI.

SEGUNDO: DECLARAR EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD AL NIÑO SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, conforme a lo enunciado en esta decisión.

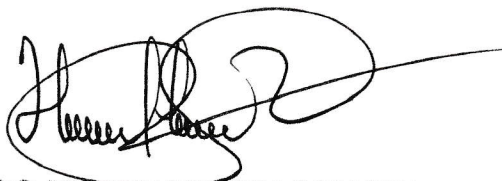
TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión se inscribirá en el Registro Civil de Nacimiento y en libro de varios de la notaria o de la oficina de respectiva.

CUARTO: Se Remitirá en su totalidad el Expediente al Centro Zonal Tùquerres Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. para las previsiones contenidas en el artículo 62 del Código de la Infancia y Adolescencia, déjense las constancias del caso.

QUINTO: Esta decisión se notificará en forma personal a los señores ROSARIO PAI PASCAL y DAVID HUMBERTO ASCAL PAI o a sus apoderados, para lo cual se comisionará al señor Comisario de Familia del municipio de Ricaurte (Nariño), quien podrá subcomisionar para tal efecto; al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Tùquerres.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', with a long horizontal stroke extending to the right.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ